

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Junio 17 de 2021.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando de las actuaciones Administrativas de Restablecimiento de Derechos, asignada por reparto del 1 de este mes y año al despacho y radicadas el día 11 de Junio del año en curso, remitidas por el Defensor de Familia Víctor Hugo Córdoba Cuenca del Centro Zonal Sur Oriental de esta ciudad, por pérdida de competencia, para dictar el fallo correspondiente. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 909

Cali, Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00161-00

Han correspondido por reparto a este Juzgado, las anteriores diligencias de Restablecimiento de Derechos, remitidas por el Defensor de Familia Víctor Hugo Córdoba Cuenca del Centro Zonal Sur Oriental de esta ciudad, mediante oficio del 17 de Marzo de 2021, cuya perdida de competencia fue declarada en Auto No. PC 588 de esa misma fecha¹, frente a la historia de atención de la adolescente Yineth Doraine Sánchez Salazar, a cargo en su momento del defensor de familia Bladimir Vélez, ante lo cual se remite acorde con lo estipulado en el art. 4º De la Ley 1878 de 2018 modificatoria del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 y art. 13 Ley 1878/2018.

De la revisión del expediente administrativo se observa que se tuvo conocimiento del asunto el 17 de Octubre de 2019 radicado como Historia de Atención No 1.060.866.329 y SIM 1761648033², posteriormente la Dirección

¹ Páginas 9-3 del expediente digitalizado, (es de mayor a menor, porque en ese orden fue digitalizado).

² Páginas 97-95 del expediente digitalizado.

Regional del Valle conjuntamente con la Coordinadora del Centro Zonal Suroriental, con el fin de depurar los tramites represados crearon el Plan Rezago, razón por la cual dicho defensor de familia avocó el conocimiento administrativo de este asunto, el 30 de noviembre de 2020³, además de ordenar la verificación de las garantías de los derechos de la NNA por medio del equipo interdisciplinario a su cargo, llevándose a cabo las valoraciones sociofamiliares⁴ y psicológicas⁵ en esa misma fecha.

Seguidamente, mediante auto No. A-587 del 17 de marzo de 2021 se dio apertura de investigación dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la NNA, adoptando como medida provisional la ubicación en medio familiar, en este caso con su señora madre Esperanza Salazar Jalbin, y ordenándose entre varias cosas vincularla a la asociación Creemos en Ti para apoyo terapéutico. En esa misma fecha se notificó a la madre de la NNA de dicha apertura (Pág. 31) y se le realizó entrevista a la menor y a su progenitora, después de ello lo último que se emitió fue el auto de pérdida de competencia ya señalado.

Así las cosas, al evidenciarse la inexistencia de fallo, a pesar de que el ICBF Centro Zonal Suroriental tuvo conocimiento de las actuaciones desde el 17 de Octubre de 2019 y debía proferirse fallo a más tardar el 17 de Abril de 2020 conforme los lineamientos trazados en el art.100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018, lo que converge a la existencia de pérdida de competencia por la autoridad administrativa, por lo cual se avocara el conocimiento ordenándose además notificar a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia y a la Defensora de Familia del I.C.B.F adscritas a este despacho para lo de su competencia.

En virtud al inciso 10° del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018 y el parágrafo 4° ídem, se ordenará librar el respectivo oficio a la Procuraduría General de la Nación, para que se proceda conforme sus competencias y se disponga de la procedencia de apertura de investigación disciplinaria en contra del Defensor de Familia que inicialmente conoció del asunto es decir la Dra Sandra Milena Baena Realpe, según se desprende del pantallazo del sistema SIM.

³ Página 75-73 del expediente digitalizado.

⁴ Página 57-47 del expediente digitalizado.

⁵ Página 67-59 del expediente digitalizado.

Revisadas las actuaciones se evidencia que la remisión efectuada del proceso no se da aplicación al memorando No. S-2019-195578-0101 fechado 04-04-2019 de la Dirección de protección del ICBF, en el que se brindan orientaciones técnico jurídicas para la remisión de procesos a la Jurisdicción de Familia por pérdida de competencia, el cual en uno de sus apartes refiere:

“3. Orientación para la remisión de historias de atención a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia.

(...)

- ***La historia de atención que se remite debe contener:***

Con el fin de buscar la máxima colaboración entre autoridades y el efectivo restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del niño, la historia de atención que se remita a la jurisdicción de familia debe contar con las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica del caso, para lo cual, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- **Estado de cumplimiento de los derechos del niño.**
- *Indicar claramente la ubicación actual del niño, niña o adolescente.*
- **Valoración socio-familiar actualizada.**
- *Perfil de vulnerabilidad/Generatividad.*
- *Si es posible, el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.*

(...)

Finalmente corresponde a los Coordinadores de Centro Zonal en el marco del seguimiento las medidas establecidas en el artículo 96, así como a los Directores Regionales previo a remisión de procesos a la jurisdicción de familia por pérdida de competencia en el marco de la facultad conferida en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1098 de 200, modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2006 (sic), adoptar las medidas administrativas que permitan garantizar la revisión del cumplimiento de las orientaciones aquí establecidas, con el fin de evitar congestiones innecesarias de los despachos judiciales sin omitir las disposiciones legales”

(Subrayas y resalto del despacho)

Razón por la cual se hace necesario comisionar al ICBF, para que de aplicación al mismo, teniendo en cuenta que las valoraciones psicológicas y sociofamiliares realizadas en el trámite administrativo tienen más de 6 meses de haberse practicado, y no existe informe actualizado que señale cuál ha sido la evolución de la situación psicológica y familiar de la adolescente, a efecto de lo cual se comisionara al ICBF, para que a través de un equipo interdisciplinaria realice tal evaluación, a efecto de lo cual se le concederá el termino de ocho días.

Adicional a ello, procédase a través de la asistente social del despacho a establecer comunicación y efectuar entrevista virtual haciendo uso de los medios tecnológicos conforme las condiciones de salubridad por la pandemia del COVID-19, a la progenitora de Yineth Doraine señora Esperanza Salazar Jalbin quien se puede ubicar en la Carrera 26 H 3 # 112 – 162 Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad y teléfono 3156579964 (según los datos que figuran en el expediente administrativo) que permita determinar las actuaciones a seguir de continuidad de la menor de edad en su medio familiar cercano o extenso, verificando en manos de quien está su cuidado, el ambiente y composición familiar, requiriéndole allegar los documentos pertinentes, **tal como el registro civil de nacimiento de la menor de edad**, que sirvan como prueba dentro del presente trámite.

Se ordena solicitar a la Asociación Creemos En Ti, para que se informe al despacho si conforme a lo ordenado en el Auto A-587 DEL 17 de marzo de 2021, emitido por el Defensor de Familia, la adolescente Yineth Doraine, fue vinculada a tratamiento sicoterapeutico en esa entidad, de decir así, informe el estado de evolución de la misma.

Se ordenará efectuar la notificación por aviso de la presente providencia para quienes se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, y, que de acuerdo a la ley deban asumir el cuidado personal, crianza educación de la adolescente Yineth Doraine Sánchez Salazar; el cual se fijara en la página web del despacho ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer (Inciso 1º Art. 100 Modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018).

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos por pérdida de competencia para seguimiento de la menor de edad Yineth Doraine Sánchez Salazar, remitidas por el Defensor

de Familia Víctor Hugo Córdoba Cuenca, imponiéndole el trámite conforme lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4º de la Ley 1878 de 2018, acorde lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria si a ello hubiere lugar en contra del Defensor de Familia Sandra Milena Baena Realpe, que quien tuvo conocimiento del proceso administrativo, (Inciso 10 artículo 100 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la ley 1878 de 2018 y Parágrafo 4º ídem).

TERCERO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF adscritas al despacho; para que emitan el concepto correspondiente.

CUARTO: COMISIONAR al ICBF a través de la Coordinadora del Centro Zonal Suroriental y el Defensor de Familia Víctor Hugo Córdoba Cuenca quien conoció de este asunto para que a través de los profesionales de trabajo social y psicología rinda informe pericial, para determinar desde cada área las condiciones actuales de la adolescente, la familia (representantes legales, vínculo cercano y extensa), procedencia de continuar en el medio familiar, entrevistas a la señora Esperanza Salazar Jalbin en calidad de progenitora y demás actuaciones pertinentes, en todo caso acogiendo los lineamientos emitidos en el memorando No. S-2019-195578-0101 fechado 04-04-2019 de la Dirección de Protección del ICBF, reseñado en la parte considerativa.

El estudio socio familiar: debe contener por lo menos, construcción y análisis de genograma, historia de vida personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración o red social, modelos educativos, económica, concepto social y sugerencias, indicar método utilizado.

Por el área de psicología: Valoración Psicológica para el grupo familiar que contenga al menos, historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social. Si requiere valoración terapéutica remitir a las partes que lo requieran a SNBF, emitir conclusión indicando métodos utilizados.

Para tal fin se les concede el termino de ocho (08) días. Plazo perentorio e improrrogable.

QUINTO: OFICIAR a la Asociación Creemos En Ti, para que se informe al despacho si conforme a lo ordenado en el Auto A-587 DEL 17 de marzo de 2021, emitido por el Defensor de Familia, la adolescente Yineth Doraine, fue vinculada

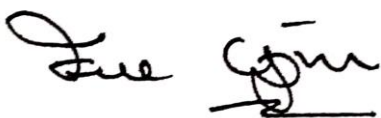
a tratamiento psicoterapéutico en esa entidad, de decir así, informe el estado de evolución del mismo.

SEXTO: ORDENAR a través de la asistente social del despacho, establecer comunicación y efectuar entrevista virtual haciendo uso de los medios tecnológicos conforme las condiciones de salubridad por la pandemia del COVID-19, a la progenitora de Yineth Doraine señora Esperanza Salazar Jalbin quien se puede ubicar en la Carrera 26 H 3 # 112 – 162 Barrio Manuela Beltrán de esta ciudad y teléfono 3156579964 (según los datos que figuran en el expediente administrativo) que permita determinar las actuaciones a seguir de continuidad de la menor de edad en su medio familiar cercano o extenso, verificando en manos de quien está su cuidado, el ambiente y composición familiar, requiriéndole allegar los documentos pertinentes, **especialmente su registro civil de nacimiento**, que sirvan como prueba dentro del presente trámite.

SÉPTIMO: ORDENAR efectuar la notificación por aviso de la presente providencia para quienes se crean con derecho a intervenir en la presente actuación, y, que de acuerdo a la ley deban asumir el cuidado personal, crianza educación de la adolescente Yineth Doraine Sánchez Salazar; el cual se fijara en la página web del despacho ordenándose correr traslado por el término de cinco (5) días a los interesados para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer (Inciso 1º Art. 100 Modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2018).

OCTAVO: CÚMPLIDO lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.